

Bulletin

DE LA

PROVINCIA

DE GUADALAJARA.



10 CENTAVOS.
10 CENTAVOS.



Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo

conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada

semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

QUE DEBERAN OBSERVAR LAS COMISIONES PROVINCIALES DE ESTADÍSTICA PARA LLEVAR A EFECTO EL REAL DECRETO DE 21 DE OCTUBRE ULTIMO, POR EL CUAL SE DA NUEVA FORMA Y ORGANIZACION A ESTE SERVICIO.

CAPITULO PRIMERO.

De las Comisiones provinciales.

Artículo 1º. Las Comisiones provinciales de Estadística dependerán inmediatamente de la Comisión central de Estadística general del Reino, cumplirán todas sus disposiciones, y se entenderán con ella para los asuntos del servicio por conducto de sus Presidentes.

Art. 2º. Corresponde á las Comisiones:

1º. Deliberar sobre la forma en que deben recogerse los datos que reclamare la Comisión central.

2º. Examinar y aprobar los datos que hubiesen sido recogidos por la respectiva Sección de Estadística del Gobierno provincial, disponiendo su ampliación ó rectificación cuando lo juzgaren conveniente.

3º. Informar á la Comisión central y al Gobernador de la provincia, sobre todos los asuntos en que una ó otro les consultaren:

4º. Proponer al Gobernador de la provincia las medidas que creyeren convenientes para la prosecución y mejora de los trabajos estadísticos.

5º. Aprobar las cuentas del material de la Secretaría que rinda mensualmente el Oficial primero de la Sección, y que hubiere visto el Presidente:

Art. 3º. Las Comisiones celebrarán por lo menos dos sesiones ordinarias cada mes en los días fijados por las mismas, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Presidente determinare, según la naturaleza y premura de los trabajos.

Art. 4º. Los Comisiones celebrarán por

lo menos dos sesiones ordinarias cada mes en los días fijados por las mismas, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Presidente determinare, según la naturaleza y premura de los trabajos.

Art. 5º. Los Gobernadores son Presiden-

tes natos de las Comisiones de Estadística, y

los primeros encargados de hacer cumplir to-

das cuantas disposiciones relativas al ramo

que correspondiere á su distrito.

Art. 6º. Los Gobernadores y los Presiden-

tes natos de las Comisiones de Estadística,

disponiendo su ampliación ó rectificación

cuando lo juzgaren conveniente.

Art. 7º. Los Gobernadores y los Presiden-

tes natos de las Comisiones de Estadística,

disponiendo su ampliación ó rectificación

cuando lo juzgaren conveniente.

Art. 8º. Los Gobernadores y los Presiden-

tes natos de las Comisiones de Estadística,

disponiendo su ampliación ó rectificación

cuando lo juzgaren conveniente.

Art. 9º. Los Gobernadores y los Presiden-

tes natos de las Comisiones de Estadística,

disponiendo su ampliación ó rectificación

cuando lo juzgaren conveniente.

Art. 10º. Los Gobernadores y los Presiden-

tes natos de las Comisiones de Estadística,

disponiendo su ampliación ó rectificación

cuando lo juzgaren conveniente.

Art. 11º. Los Gobernadores y los Presiden-

tes natos de las Comisiones de Estadística,

disponiendo su ampliación ó rectificación

cuando lo juzgaren conveniente.

Art. 12º. Los Gobernadores y los Presiden-

tes natos de las Comisiones de Estadística,

disponiendo su ampliación ó rectificación

cuando lo juzgaren conveniente.

Art. 13º. Los Gobernadores y los Presiden-

tes natos de las Comisiones de Estadística,

disponiendo su ampliación ó rectificación

cuando lo juzgaren conveniente.

Art. 14º. Los Gobernadores y los Presiden-

tes natos de las Comisiones de Estadística,

disponiendo su ampliación ó rectificación

cuando lo juzgaren conveniente.

Art. 15º. Los Gobernadores y los Presiden-

tes natos de las Comisiones de Estadística,

disponiendo su ampliación ó rectificación

cuando lo juzgaren conveniente.

Art. 16º. Los Gobernadores y los Presiden-

tes natos de las Comisiones de Estadística,

disponiendo su ampliación ó rectificación

cuando lo juzgaren conveniente.

Art. 17º. Los Gobernadores y los Presiden-

tes natos de las Comisiones de Estadística,

disponiendo su ampliación ó rectificación

cuando lo juzgaren conveniente.

Art. 18º. Los Gobernadores y los Presiden-

tes natos de las Comisiones de Estadística,

disponiendo su ampliación ó rectificación

cuando lo juzgaren conveniente.

Art. 19º. Los Gobernadores y los Presiden-

tes natos de las Comisiones de Estadística,

disponiendo su ampliación ó rectificación

cuando lo juzgaren conveniente.

Art. 20º. Los Gobernadores y los Presiden-

tes natos de las Comisiones de Estadística,

disponiendo su ampliación ó rectificación

cuando lo juzgaren conveniente.

Art. 21º. Los Gobernadores y los Presiden-

tes natos de las Comisiones de Estadística,

disponiendo su ampliación ó rectificación

cuando lo juzgaren conveniente.

Art. 22º. Los Gobernadores y los Presiden-

tes natos de las Comisiones de Estadística,

disponiendo su ampliación ó rectificación

cuando lo juzgaren conveniente.

Art. 23º. Los Gobernadores y los Presiden-

tes natos de las Comisiones de Estadística,

disponiendo su ampliación ó rectificación

cuando lo juzgaren conveniente.

Art. 24º. Los Gobernadores y los Presiden-

tes natos de las Comisiones de Estadística,

disponiendo su ampliación ó rectificación

cuando lo juzgaren conveniente.

Art. 25º. Los Gobernadores y los Presiden-

tes natos de las Comisiones de Estadística,

disponiendo su ampliación ó rectificación

cuando lo juzgaren conveniente.

Art. 26º. Los Gobernadores y los Presiden-

tes natos de las Comisiones de Estadística,

disponiendo su ampliación ó rectificación

cuando lo juzgaren conveniente.

Art. 27º. Los Gobernadores y los Presiden-

tes natos de las Comisiones de Estadística,

disponiendo su ampliación ó rectificación

cuando lo juzgaren conveniente.

Art. 28º. Los Gobernadores y los Presiden-

tes natos de las Comisiones de Estadística,

disponiendo su ampliación ó rectificación

cuando lo juzgaren conveniente.

Art. 29º. Los Gobernadores y los Presiden-

tes natos de las Comisiones de Estadística,

disponiendo su ampliación ó rectificación

cuando lo juzgaren conveniente.

Art. 30º. Los Gobernadores y los Presiden-

tes natos de las Comisiones de Estadística,

disponiendo su ampliación ó rectificación

cuando lo juzgaren conveniente.

Art. 31º. Los Gobernadores y los Presiden-

tes natos de las Comisiones de Estadística,

disponiendo su ampliación ó rectificación

cuando lo juzgaren conveniente.

Art. 32º. Los Gobernadores y los Presiden-

tes natos de las Comisiones de Estadística,

disponiendo su ampliación ó rectificación

cuando lo juzgaren conveniente.

Art. 33º. Los Gobernadores y los Presiden-

tes natos de las Comisiones de Estadística,

disponiendo su ampliación ó rectificación

cuando lo juzgaren conveniente.

Art. 34º. Los Gobernadores y los Presiden-

tes natos de las Comisiones de Estadística,

disponiendo su ampliación ó rectificación

cuando lo juzgaren conveniente.

Art. 35º. Los Gobernadores y los Presiden-

tes natos de las Comisiones de Estadística,

disponiendo su ampliación ó rectificación

cuando lo juzgaren conveniente.

Art. 36º. Los Gobernadores y los Presiden-

trai del estado de sus operaciones, sin perjuicio de los datos más extensos y minuciosos que habrán de suministrarse al regreso de sus viajes.

Art. 23. En las sesiones que celebre la Comisión provincial tendrán los Inspectores generales asiento y voz, pero sin voto.

Art. 24. Mientras residan los Inspectores generales en la capital de la Monarquía, estarán agregados á la Secretaría de la Comisión central, dedicándose á la comprobación y rectificación de los trabajos que se les encomendarán.

CAPITULO VII.

De los Inspectores provinciales.

Art. 25. Los Inspectores provinciales son Vocales natos de las Comisiones respectivas, y dependerán de los Gobernadores.

Art. 26. Para emprender sus expediciones, necesitan los Inspectores provinciales acuerdo previo de la Comisión provincial, la cual les fijará los itinerarios en cada caso, dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de este servicio. Cuando por motivos extraordinarios dispusiere el Gobernador por si la salida de uno ó mas Inspectores á los pueblos, lo participará inmediatamente á la Comisión central, así como las instrucciones que les hubiese dado.

Art. 27. Una vez acordada la salida de los Inspectores provinciales, se tomará razón en la Secretaría de la misma de la orden en que la Presidencia les comunique aquella resolución, á fin de que en su día les pueda expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubiesen causado por su salida á los pueblos; se clasificarán del mismo modo que se establece para los Inspectores generales en el art. 18 de esta Instrucción, abonándose como á aquellos los gastos de trascisión, en virtud de cuenta documentada con recibo, y las dietas, á razón de 30 rs. por cada día que estuviesen ausentes del punto de su residencia habitual.

Art. 28. Las cantidades que devenguen los Inspectores provinciales por su salida á los pueblos, se clasificarán del mismo modo que se establece para los Inspectores generales en el art. 18 de esta Instrucción, abonándose como á aquellos los gastos de trascisión, en virtud de cuenta documentada con recibo, y las dietas, á razón de 30 rs. por cada día que estuviesen ausentes del punto de su residencia habitual.

Art. 29. La justificación para el pago de las sumas de que se trata en el artículo anterior, se hará por medio de un extracto del diario de operaciones que deberán llevar los Inspectores en la visita, y que acompañarán á la cuenta que presenten de regreso de sus viajes.

Art. 30. Los Inspectores ejecutarán en sus visitas todos los trabajos queles hubieren encomendado la Comisión ó el Presidente, y para ello harán explicaciones y satisfarán dudas en los pueblos, comprobando los datos subministrados, y recogerán de nuevo los que fuesen conducentes, haciendo lo uno y lo otro en la forma que se les hubiese prevenido, y en su defecto, en la que les sugiera su celo según las circunstancias de cada localidad.

Para que tengas efecto lo dispuesto en el párrafo anterior, los Alcaldes y Ayuntamientos pondrán de manifiesto á los Inspectores los libros y documentos que les pidieren, y los funcionarios públicos de cualquiera clase les prestarán los auxilios que necesitaren y les puedan dar con arreglo á sus facultades.

Art. 31. Las faltas que se cometieren, tanto por los particulares como por los Ayuntamientos ó funcionarios públicos, en vista de lo dispuesto en el artículo anterior, se pondrán por los Inspectores en conocimiento del Gobernador, quien, esclarecidos en debida forma los hechos, procederá á lo que hubiere lugar según las circunstancias y gravedad del caso.

Art. 32. Los mismos Inspectores darán parte semanal á los Gobernadores del estado de sus trabajos, sin perjuicio de los datos más extensos y minuciosos que habrán de suministrarse al regreso de sus viajes.

Art. 33. Mientras residan los Inspectores en la capital de la provincia, estarán agregados á la Sección de Estadística, dedicándose á la comprobación y rectificación de los trabajos que les enmiende el Presidente.

Art. 34. Se formará á cada Inspector una hoja especial de servicios en el ramo de Estadística, la cual, firmada por el interesado y

certificada por el Oficial primero, se pasará al Presidente para que ponga en ella el visto bueno con su calificación reservada.

CAPITULO VIII.

De los Oficiales primeros.

Art. 35. Los Oficiales primeros son Secretarios de las Comisiones provinciales y Jefes de sus Secciones respectivas, y dependerán inmediatamente del Gobernador.

Art. 36. Corresponde á los Oficiales primeros, como Secretarios de las Comisiones:

1.º Extender las actas en papel del sello correspondiente, y autorizarlas con el que hubiere presidido las sesiones;

2.º Firmar los oficios de convocatoria para las juntas ordinarias y extra ordinarias;

3.º Asistir á las conferencias que celebran las Subcomisiones, redactar los informes que estas les encomiendan, y facilitar á los Vocales los documentos que reclamen.

Art. 37. Los Secretarios no darán cuenta á la Comisión de ningun asunto sin acuerdo previo del Presidente.

Art. 38. Corresponde á los mismos Oficiales primeros, como Jefes de sus respectivas Secciones:

1.º Recibir diariamente la correspondencia de mano del Gobernador;

2.º Copiar literalmente en sus respectivos expedientes los acuerdos adoptados por la Comisión;

3.º Examinar los expedientes extractados por los Auxiliares, y consignar en ellos su nota ó dictámen;

4.º Presentar diariamente al acuerdo de la Presidencia los expedientes que se hallen en estado de despacho;

5.º Poner al acuerdo cada 15 días los que estuviesen pendientes de informe ó contestación de los pueblos, y proponer los medios de apremio que en caso necesario deban emplearse;

6.º Rubricar al margen todas las comunicaciones y documentos que salieren de la Sección;

7.º Cuidar del orden y actividad en el curso de los trabajos siendo responsables de los errores aritméticos y de los descuidos de redacción que contuviesen;

8.º Llevar el registro del Archivo de la Sección, procurando que cada legajo contenga su índice correspondiente;

9.º Formar las nóminas para el percibo de los haberes de los empleados de Estadística.

Art. 39. Los Oficiales primeros de Sección cuidarán bajo su responsabilidad:

1.º De que no salga de la Secretaría ningún documento, sin que quede extractado, foliado, cosido y sellado;

2.º De que no se saque ningún expediente del Archivo sin orden escrita del Presidente;

3.º De que ninguno de los empleados de la oficina de su cargo se ocupe en otros asuntos que los de la Estadística.

Art. 40. Los mismos Oficiales serán depositarios de los fondos del material de las Secciones, y en este concepto deberán:

1.º Hacer por si los pagos que no pasaren de 20 reales, y mediante orden especial de la Presidencia, los que excedieren de aquella suma;

2.º Rendir cuenta mensual de la administración de estos fondos, la cual habrá de estar visada por el Presidente;

3.º Responder de los fondos que se les entreguen, así como de los documentos y mobiliario de la oficina, para cuyo fin siempre que tomen posesión ó cesen en su cargo, se hará la entrega de aquellos objetos por inventario y con las formalidades oportunas.

Art. 41. Para que los Oficiales puedan visitar los pueblos de la provincia, si el servicio así lo exigiere, necesitarán una orden previa del Presidente de la Comisión, de cuya orden se tomará razón en la Secretaría de la misma, á fin de que en su día pueda ésta expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren devengado.

Art. 42. Las cantidades que devenguen los Oficiales primeros por su salida á los pueblos se clasificarán, justificarán y abonarán del mismo modo y forma que se determina para

los Inspectores provinciales en los artículos 28 y 29 de esta Instrucción.

CAPITULO IX.

De los Auxiliares.

Art. 43. Los Auxiliares de Estadística estarán á las inmediatas órdenes del Oficial primero encargado de la Sección, y le sustituirán en sus ausencias y enfermedades.

Art. 44. En las provincias en que sean dos los Auxiliares, sustituirá al Oficial el que fuere designado por el Presidente.

Art. 45. Corresponde además á los Auxiliares:

1.º Llevar el registro de entrada y salida de los expedientes;

2.º Extractarlos con método y claridad;

3.º Enlegajarlos después de terminados por orden de numeración;

4.º Auxiliar los trabajos de las Secciones, siendo subsidiariamente responsables de la conformidad de los documentos que copien y de la exactitud de las operaciones aritméticas que ejecuten;

5.º Cuidar del cierre de las comunicaciones oficiales;

6.º Asistir puntualmente á la oficina á las horas ordinarias y extraordinarias que los Oficiales les designen;

Art. 46. En caso de inexactitud ó negligencia por parte de los Auxiliares en el cumplimiento de sus deberes, les harán los Oficiales las advertencias necesarias; y si estas fuesen ineficaces, lo pondrán en conocimiento del Presidente para la debida corrección.

Art. 47. Para que los Auxiliares puedan visitar los pueblos de la provincia si el servicio así lo exigiese, necesitarán una orden previa del Presidente de la Comisión, de cuya orden se tomará razón en la Secretaría, á fin de que en su día pueda ésta expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hayan causado.

Art. 48. Las cantidades que devenguen los Auxiliares por su salida á los pueblos se clasificarán y justificarán del mismo modo que las de los demás funcionarios de Estadística, abonándoseles las dietas á razón de 20 reales, por cada día que se ausenten del punto de su residencia.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 49. Se considerará como acto meritorio en los empleados de Estadística, la presentación de cualquier trabajo que tienda á mejorar este servicio y merezca la aprobación de quien corresponda.

Art. 50. Se prohíbe á los empleados de Estadística:

1.º Exhibir documentos ó expedientes sin la debida autorización de su Jefe inmediato;

2.º Hacer uso del papel timbrado de la Comisión para asuntos que no sean del servicio.

Art. 51. Los Inspectores y Oficiales primeros de Estadística no podrán salir de los límites de la provincia á que estén destinados, sin hallarse autorizados por una Real orden.

Los auxiliares necesitarán para el mismo fin, una orden de la Presidencia de la Comisión de Estadística general del Reino.

Art. 52. Las diligencias de toma de posesión de los cargos de Inspectores y Auxiliares de Estadística, se autorizarán por el Gobernador, el Vicepresidente y el Secretario de la Comisión respectiva. Las de los Oficiales primeros, por el Gobernador, el Vicepresidente y el Auxiliar que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 53. Las cuentas de dietas y demás gastos de abono de los Inspectores generales de Estadística, se aprobarán por la Comisión general, quien acordará su pago en la forma prescrita por la ley de Contabilidad. Las de los Inspectores provinciales, Oficiales de Sección y Auxiliares, se someterán á la revisión de la Comisión respectiva, con cuyo requisito y el visto bueno del Presidente, se pasaran á la aprobación de la Comisión central y una vez recalcada ésta, el Gobernador dispondrá su inmediato abono, librando su importe contra las Cajas del Tesoro público.

Art. 54. Durante los primeros seis días del mes de Enero de cada año, remitirán los Gobernadores á la Comisión central las hojas de servicio de los Inspectores, Oficiales y Auxiliares, calificadas segun el concepto que les merezcan, á fin de que conste si continúan siendo dignos de ocupar sus puestos en virtud de su aplicación y aprovechamiento.

Art. 55. Las Autoridades y funcionarios del Estado prestarán á los empleados de Estadística, los auxilios que expresa el art. 30 de esta Instrucción, á fin de que no se les ponga obstáculo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones.

Art. 56. Todas las oficinas públicas, ya sean del Estado, ya de las provincias, ya de los pueblos, exhibirán y facilitarán á las oficinas y empleados de Estadística cuantas noticias les pidan para la reunión de datos y buen éxito de sus trabajos.

Art. 57. Las dudas que ocurrieren sobre la aplicación ó inteligencia de esta Instrucción serán resueltas provisionalmente por los Gobernadores de provincia, los cuales deberán dirigir la oportuna consulta motivada á la Comisión central, para que ésta decida definitivamente ó proponga al Gobierno de S. M. lo que estimase más oportuno.

Art. 58. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á esta Instrucción.

Madrid 28 de Diciembre de 1858.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Vice presidente de la Comisión de Estadística general del Reino, con fecha 30 del actual, me dice lo siguiente:

En la Gaceta de hoy habrá visto V. S. publicada la Instrucción que S. M. se ha dignado aprobar con fecha 28 del actual, para llevar á efecto el Real decreto de 21 de Octubre último, por el cual se dá nueva forma y organización al servicio público de la Estadística. En ella habrá observado V. S. que se determinan los respectivos deberes y atribuciones del personal que acaba de nombrarse y que ha de funcionar en tan importante ramo, dictándose ademas las disposiciones convenientes para comunicar la debida unidad y método á los trabajos de que las Comisiones provinciales de Estadística han de ocuparse, á fin de que los resultados que se obtengan sean tan satisfactorios como de desear.

Tal ha sido el objeto que al dictarla se ha propuesto conseguir el Gobierno de S. M. Pero V. S. comprenderá muy bien que por buenas y acertadas que fuesen las medidas de que se trata, quedarían siempre ineficaces, si los encargados de hacerlas cumplir, no interpusiesen por su parte todo el influjo de su autoridad y de su celo para secundar el pensamiento á que las mismas van encaminadas. Señalejante cooperación se hace tanto mas indispensable en la presente ocasión, cuanto que se trata de un servicio que no ha mucho tiempo ensayado en España, y á que es preciso acostumbrar á los pueblos. Por tanto, la Comisión no duda que V. S. interpondrá esta cooperación tan amplia, como la especialidad del caso la requiere.

Sírvase V. S. pues disponer que inmediatamente se publique la referida Instrucción en el Boletín oficial de esa provincia, dando además el oportuno

conocimiento de ella, á cuantas Autoridades, funcionarios y personas tengan que observarla, á quienes deberá V. S. dictar asimismo las prevenciones que juzgue necesarias para el mejor éxito y desempeño de este servicio. Del recibo de esta circular y de quedar en cumplirla, se servirá V. S. darme el oportuno conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1858.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para la mas exacta observancia de las Autoridades, Corporación y demás funcionarios, á quienes compete.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Diciembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia del partido de Betanzos y el de la Capitanía general de Galicia, en cuanto al conocimiento respecto a Francisco Sordo, soldado del batallón provincial de la Coruña, de la causa formada con motivo de la quimera ocurrida en la tarde de 23 de Mayo último en la romería de Nuestra Señora de los Remedios en la parroquia de Sarandones.

Resultando, según la declaración del Alcalde pedáneo de dicha parroquia, corroborada sustancialmente por las de cinco testigos, que habiendo empezado Sordo á dar golpes á uno de Sarandones le amonestó dicho Alcalde para que se divirtiese pacíficamente, y como le preguntase quién era, y le contestase que el Pedáneo, le dió a algunos empujones; por lo que, viéndose maltratado, salió cuando Sordo se hallaba reunido con otros de su parroquia del Ayuntamiento de Corral á buscar personas que le auxiliaran para contener á aquellos hombres.

Resultando que aunque el Pedáneo vino con los auxiliares no se aquietaron Sordo y los que con él estaban, sino que hicieron resistencia, maltratando con golpes y palos á varios de los que venían con el Alcalde, entre ellos á Manuel Vázquez, y se trabó una lucha que no cesó á pesar de haberles requerido á nombre de la Autoridad, hasta que se presentó el Alcalde del distrito de Abegondo, auxiliado también de otros.

Resultando que instruidas diligencias por dicho Alcalde de Abegondo, que remitió al referido Juzgado de Betanzos, éste accordó la captura de Sordo y que se le recibiera declaración de inquirir, a lo cual se opuso el Juzgado de dicha Capitanía general originándose la presente competencia:

Resultando que la jurisdicción militar sostiene corresponderle el conocimiento, en cuanto al mencionado soldado, apoyándose en que no resulta justificado el delito de atentado contra la Autoridad del Alcalde pedáneo.

Resultando, finalmente, que el Juzgado civil ordinario expone que el desacato y resistencia á la Justicia causan desafuero, segun la ley 9., título 10, libro 12 de la Novísima Recopilación y Real orden de 8 de Abril de 1831, y que compete á la jurisdicción ordinaria instruir el procedimiento correspondiente, sin perjuicio de que si el desacato y resistencia no hubiesen tenido lugar y si delito de otra clase de los que no producen desafuero, se ponga al asornado á disposición de su Autoridad respectiva.

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina.

Considerando que la cuestión que debe resolverse consiste en si el hecho de que se trata produce desafuero, atendida la clase de Autoridad desacatada.

Considerando que los Alcaldes pedáneos, que antiguamente tenían atribuciones judiciales, son hoy agentes delegados de los Alcaldes constitucionales, conforme á lo prescrito en el art. 89 de la ley vigente de Ayuntamientos:

Considerando que el Código penal en su artículo 189, párrafo segundo, establece el principio de que el atentado se comete lo mismo contra una Autoridad que contra su agente, de lo que se deduce que Francisco Sordo, desacatando y resistiendo al Alcalde pedáneo, desacató y resistió al Alcalde constitucional de quien aquél era delegado y representante en virtud de disposición expresada de la ley;

Considerando que los Alcaldes constitucionales por ejercer funciones judiciales tienen el carácter de Justicia, y en tal concepto la resistencia y desacato á los mismos produce desafuero conforme á lo establecido por las leyes 8., y 9., tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación y por la Real orden de 8 de Abril de 1831.

Fallamos, que el conocimiento de esta causa, en cuanto al soldado Francisco Sordo, corresponde al Juzgado de primera instancia de Betanzos, al que se remitán unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ra-

mon María de Arriola.—Juan María Bieco.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José María de Trillo.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 3 de Diciembre de 1858.—Dionisio Antonio de Fuga

SUBASTA DE FINCAS.

COMISIÓN PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 4.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 13 de Febrero de 1859, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Félix García Cardiel, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, del doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Finca en término de Chiloeches.

Nº del inventario Caja y agencia en el que se inven- tario.

1935.—Un monte llamado La Ladera, sito en término de la villa de Chiloeches, procedente de sus propios; su planta dominante el coscojo, de caber 235 fanegas de tierra de infima calidad; tiene alguna leña alta de roble y raigada, aunque en corta cantidad. Solo se puede hacer uso de su leña para calera, su situación es muy escabrosa; produce pastos en corta cantidad en varios puntos; linda al Saliente el monte de Guadalajara y varias fincas de particulares de Chiloeches, Mediódia la raigada de los Santos, Poniente y Norte fincas de varios particulares de Chiloeches. Esta finca ha sido tasada en venta en 4700 reales, y en renta en 262 rs., por la cual se ha capitalizado en 6550 rs., por cuya cantidad se saca á subasta; no conociéndosele la renta efectiva que pueda producir.

1936.—Otro monte titulado la Cestilla, en dicho término de Chiloeches, y

caminos de los Santos, procedente de sus propios; su planta dominante el coscojo, de caber 200 fanegas de tierra de tercera calidad, linda al Saliente monte de Guadalajara, Mediódia camino de Santoreaz, Poniente monte de los Santos de la Humosa y Norte los visos de la ladera; este terreno se halla bastante horizontal, no tiene leñas altas mas que para ca-

leras y sus raigadas son muy cortas, se halla la mayor parte descepado. Esta finca ha sido tasada en venta en 6600 reales y en renta 370 rs., por la cual se ha capitalizado en 9250 rs., que es la cantidad por que se saca á subasta, sin que se la conozca la renta que produzca.

1937.—Otro monte que llaman Behesilla, situado sobre el monte de la Ladera, en término de Chiloeches, procedente de sus propios; su planta dominante el coscojo, de caber 509 fanegas de tierra de tercera calidad; linda al Saliente camino del Pozo y tierras de varios particulares de Chiloeches, Mediódia el monte de Guadalajara, Poniente y Norte los visos de los olivares de dicho pueblo; sus leñas altas no vale más que para caleras, tiene muy corta raigada y se halla descepada, produce algunos pastos y su terreno es bastante horizontal. Esta finca ha sido tasada en venta en 7521 rs. y en renta en 418 rs., por la cual ha sido capitalizada en 10,450 reales que es la cantidad por que se saca á subasta, no conociéndosele la renta que produzca.

1938.—Otro monte llamado El Charro, en dicho término de Chiloeches, procedente de sus propios; su planta dominante el coscojo, de caber 47 fanegas de tierra de tercera calidad; linda al Saliente la Galiana, Mediódia monte de Guadalajara, Poniente camino del Pozo, y Norte tierras de herederos de D. Francisco Ingles; produce muy corto número de leñas altas y bajas; se halla descepado y su terreno es bastante horizontal y produce algunos cortos pastos. Esta finca ha sido tasada en venta en 1800 rs. y en renta en 166 rs., por la cual se ha capitalizado en 4150 rs., por cuya cantidad se saca á subasta, no conociéndosele la renta efectiva que produzca.

1939.—Una tierra llamada Ejio, sita donde diceen Roma, término de la villa de Chiloeches, de la procedencia de sus propios, de caber 26 fanegas en sembradura; linda al Saliente y demas tierras con tierras del Sr. Marqués de Montearcos; es de tercera calidad, se halla por allí y produce cortos pastos. Esta finca ha sido tasada en venta en 2250 rs. y en renta en 100 rs., por la que ha sido capitalizada en los 2250 rs., por cuya cantidad se saca á subasta; no conociéndosele la renta efectiva que pueda producir.

1940.—Otra tierra y plantío donde dicen las Fuentes, término de Chiloeches de sus propios, de una fanega de sembradura de tercera calidad; tiene un plantío muy inferior de álamos negros, cuatro regulares y varios pequeños, y no se puede labrar por estar en una arroyada; linda al Saliente y Mediódia el monte, Poniente y Norte huerta del Señor Marqués. Esta finca ha sido tasada en venta en 90 rs. y en renta en 4 reales, por la cual se ha capitalizado en los mismos 90 rs. que es la cantidad que se saca á subasta, sin que se la conozca la renta que produzca.

1941.—Otra tierra encima de las fuentes de las viñas titulada el Llanillo, en dicho término y procedencia de caber 45 fanegas en sembradura de tercera calidad; linda Saliente el monte de Guadalajara, y á los demás aires con tierras del Sr. Marqués. Esta finca pro-

duce en renta anualmente 294 rs. 52 céntimos, por la cual ha sido capitalizada en 5947 rs. 20 cént., y tasada en renta en 225 rs. y en venta en 4050 rs.; debiendo subastarse por su capitalización.

1964. Otra tierra en El Pobo de Málaga, en el citado término de Chiloeches, de sus propios, de caber 10 fanegas en sembradura de tercera calidad: linda al Saliente tierra de D. Lucas García, Mediodía y Poniente el soto de Acequilla, y Norte el río Henares; solo produce pastos y sirve de abrevadero á los ganados. Esta finca ha sido tasada en venta en 900 rs., y en renta en 50 rs. por la cual se ha capitalizado en 1125 rs., por cuya cantidad se saca á subasta; no conociéndosele la renta que produzca.

Los montes fueron declarados enajenables por virtud del reconocimiento ejecutado por los Ingenieros del ramo.

Las anteriores fincas han sido tasadas de nuevo en cumplimiento de la Real orden de 3 de Octubre último.

Dichas fincas, en unión de todas las demás de los propios de Chiloeches, están afectas según expresa el Ayuntamiento á dos censos á favor del hospital del mismo pueblo: uno de 6371 rs. 22 mrs. de capital y 209 rs. 3 mrs. de réditos anuales, y otro de 1150 rs. 11 mrs. de capital y 34 rs. 7 mrs. de réditos anuales.

Además parece estar afectos todos los bienes de los propios á un censo de 16,500 ducados de principal que dió á la villa el Marqués de Chiloeches en el año de 1640, bajo las condiciones de satisfacerle anualmente 100 fanegas de cebada, 6 fanegas de trigo y 400 rs. en concepto de pollos y gallinas, cuyo asunto dice el Ayuntamiento, estar litis pendiente.

En su día se hará al comprador la indemnización que corresponda, así de los censos á favor del hospital, como del del Sr. Marqués, si éste probase legalmente el derecho que tiene al percibido de los réditos indicados.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Chiloeches para su fijación al público.

Advirtencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de Corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y eatorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo del año último, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda Pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al te-

nor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

5.º Solamente se celebrará remate en esta capital por ser las fincas de menor cuantía y pertenecer el pueblo de Chiloeches al partido de la misma capital de la provincia.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Proprios, Beneficencia e Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Corradias, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Guadalajara 2 de Enero de 1859.—Cayetano de la Brenta.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LAS CÓRTES ESPAÑOLAS

A. LUQUE Y VICENS.

Esta obra, elogiada por la prensa periódico de todos los matínes liberales, y que reasume la historia y los discursos más notables de los Diputados de 1810, se halla de venta en Madrid, librerías de Cuesta y López, calle de Carretas y del Carmen, á 46 reales los 4 tomos.

Los pedidos se hacen también directamente al autor, residente en Cuenca.

LA LECTURA PARA TODOS.

SEMINARIO ILUSTRADO.

NOVELAS, VIAJES, LITERATURA, HISTORIA, ETC.
Prospecto.

La aparición de un periódico semanal ilustrado, para proporcionar á todas las clases de la sociedad, con una baratura hasta aquí nunca vista, un entretenimiento honesto, ameno e instructivo, es seguramente una gran novedad en España.

En Inglaterra, en Alemania y en Francia, no solo cruzan por todas partes con profusión los periódicos de la índole que nos ocupa, algunos de los cuales llegan á la fabulosa tirada de 500,000 ejemplares, con tanta variedad de formas como de materias, sino que saben llamar á la puerta de cada hogar con tan pocas exigencias pecuniarias, que hasta la mas modesta fortuna puede hacerlos entrar, para solaz y espaciamiento de los ánimos, que desean descansar de las tareas y fatigas cotidianas, ó distraerse por un momento de los sinsabores y disgustos tan comunes en la vida.

Bajo este punto de vista, la aparición de un periódico como el nuestro es un esfuerzo mas para co'ocarnos á la altura de las naciones más iradas, un verdadero paso hacia el

progreso, y una mejora moral é intelectual de todas las clases sociales.

Hay sobre todo un gran número de personas de gusto vario y revuelto, ansiosas de saber, pero sin fatiga, de ilustrarse, pero sin tedio, de tener una tintura de todo, pero sin pérdida de tiempo, y amigas de volar de flor en flor, como las mariposas, y esa multitud, que constituye la mayor parte de cada hogar doméstico, apenas cuenta con una publicación que la llene y la satisfaga, presentándole reunido en pocas páginas lo que está escrito en muchos libros ó solo se enseña en las aulas, y mucho menos aun que lo haga de un modo tan cómodo y tan barato que llegue á ser tal, partida insignificante en el presupuesto mensual de las familias.

No tememos equivocarnos afirmando que los periódicos políticos tienen mas lectores aficionados al folletín, á las gacetas, á las variedades, á las modas, á los artículos amenos e instructivos, que á los ardientes artículos de fondo, á las noticias de partido y á las secciones parlamentarias.

Pues una publicación destinada exclusivamente á dar esa parte que mas aficionados tiene, de un modo mas vasto y mas propio para satisfacer ese gusto general, es una necesidad de nuestros días y nuestro suelo.

Satisfacer esa necesidad; he aquí el objeto de nuestro semanario.

Emprendemos, por lo mismo, esta tarea con esperanza, fe y ardiente celo.

Y puesto que hemos indicado nuestro propósito, vamos á exponer rápidamente cómo pensamos realizarle.

La novela es la forma del arte mas adecuada á nuestros tiempos. Los lectores nos complacemos en buscar en los protagonistas reflejos de nuestros sentimientos, tipos de nuestro carácter, y escenas parecidas á las nuestras.

Darémos, por lo tanto, dos novelas por capítulos en cada número: una traducida, otra original.

Escusado es decir que esta sección será servida con esmero, buscando y prefiriendo, no solo las novelas que ofreczan mayor interés, si no que no ofendan en nada las buenas costumbres, y que puedan leerse en el seno de la familia mas honesta.

Los crímenes, los vicios, los estravios morales, embellecidos con las galas de la poesía y halagados por imaginaciones peligrosas, no tendrán cabida en nuestras columnas.

Además del recreo, hoy dia se quiere instrucción. Horacio se ha dejado oír en nuestros tiempos. Se exige ya que lo grato vaya unido á lo útil.

Correspondiendo á ese deseo general, daremos en cada número, una sección de viajes á diferentes partes del globo, convencidos de que nada instruye y deleita tanto á la vez como esmeradas narraciones de países, costumbres, trajes y demás cosas que comprende esta clase de amena literatura.

Siempre fieles á nuestro propósito de recrear, al mismo tiempo de ser útiles, amenizaremos nuestras columnas con artículos que, siquiera sean científicos en cuanto al origen de los conocimientos, serán de aplicaciones prácticas á la vida común, y estarán al alcance de todos los entendimientos.

Explicación de fenómenos meteorológicos, aplicaciones de la física, de la química y de la historia natural á la agricultura, á la industria y á muchas necesidades domésticas; medios de aclimatar plantas y animales exóticos en nuestro país; nomenclatura de los caminos de hierro y los telégrafos eléctricos, rasgos históricos notables, e instructivas biografías de personas que han reportado á la humanidad grandes beneficios; fechas de acontecimientos célebres; datos de toda clase de descubrimientos y adelantos; novelas, revistas, juicios críticos de dramas y de libros; crónica extranjera, nacional y de la corte, en una palabra, todo cuanto pueda llamar la curiosidad y escitar el interés de los lectores, al mismo tiempo que proporcionarles utilidad e instrucción, formará constantemente parte de cada uno de nuestros números.

Nuestro empeño, no solo es dar la Lectura para todos con desusada baratura, sino con la mayor perfección posible.

Además del texto, le acompañarán, siempre que lo creamos conducente, grabados y dibujos.

Inútil es advertir que serán de lo que mejor saliere de los buriles, tanto nacionales como extranjeros.

En el establecimiento se recibirán con satisfacción los escritos de todas aquellas personas que, acomodándose á nuestro objeto y condiciones, nos los presenten, retribuyéndolas con arreglo á las bases que se les indicarán, ya respecto del precio, ya respecto del examen previo á que deberán someterse.

LA LECTURA PARA TODOS se publicará con la mayor regularidad, quedando responsable la casa de Baillière de todo falta en el cumplimiento de lo que en este prospecto se promete.

Este periódico saldrá todos los sábados, á contar desde el 1.º de Enero de 1859.

Cada número constará de 16 páginas en folio con tres columnas cada página, buen papel y esmerada impresión, conteniendo la materia de un tomo en 8.º, que generalmente se vende á ocho ó diez reales. Además llevará por lo menos de cuatro á cinco grabados.

Cada número contendrá:

- 1.º Una ó dos novelas originales ó traducidas.
- 2.º Uno ó dos artículos de viajes á varias partes del globo.
- 3.º Literatura amena.
- 4.º Sección religiosa.
- 5.º Artículos científicos aplicados á la agricultura, industrias, artes y usos domésticos al alcance de todos.
- 6.º Variedades.
- 7.º Bibliografía, ó revista crítica y analítica de las publicaciones nuevas.
- 8.º Críticas teatrales.
- 9.º Revistas de la semana.
- 10.º Los grabados correspondientes.

PRECIOS:

Por cada número tomado en la administración cuatro cuartos, ultimatum del barato.

POR SUSCRICION

En Madrid, llevado á domicilio.

Tres meses 8 reales.

Seis meses 15 id.

Un año 28 id.

En provincias, (franco del porte) los

Tres meses 12 reales.

Seis meses 21 id.

Un año 38 id.

Se manda gratis el primer número al que lo solicite.

Se suscribe en esta ciudad calle Mayor alta núm. 8. CENTRO DE SUSCRICIONES, donde se admiten á todos los periódicos políticos y literarios, obras de Historia y Geografía, Religión, Moral y Educación, Ciencias y Artes, Novelas, Modas, Legislación y Notariado, Medicina y Cirugía — Se halla de venta la Agenda de bufete á 10 rs. encartada para 1859.

TINTAS DE COLORES

PARA SELLOS

Acaba de recibirse un gran surtido de botes de dicha tinta, los que se venden á los precios siguientes:

Bote grande 8 rs.

Idem regular 6

Idem pequeño 4

Su despacho plazuela de S. Esteban, esquina á la calle de Bardales, tienda de comestibles, y en la imprenta de este periódico.

«En la imprenta de este periódico se compran ejemplares de la obra titulada *Colección de Códigos Españoles*, 12 tomos en folio.»

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.